



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. **Proceso Ejecutivo.**
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2019-00369-00.
Demandante: Marco Tulio Castro Martínez.
Demandado: Municipio de Ovejas - Sucre.

Asunto: *Auto ordena librar mandamiento de pago.*

La demanda - título ejecutivo.

El señor **MARCO TULIO CASTRO MARTÍNEZ**, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE OVEJAS - SUCRE**, con el fin de obtener el pago forzado del derecho reconocido en la sentencia del 11 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo¹ y confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre el día 10 de junio de 2014².

En consecuencia, solicita se dicte mandamiento de pago en contra de la entidad demandada por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$6'644.201)** por concepto del derecho reconocido en la sentencia que esgrime como título ejecutivo; por la suma de **OCHO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$8'076.757)** por intereses moratorios; **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$444.761)** por agencia en derechos.

Para conformar el título ejecutivo, la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo del día 11 de diciembre de 2013³, debidamente ejecutoriada.
2. Copia auténtica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre el día 10 de junio de 2014⁴.
3. Constancia de ejecutoria de las sentencias⁵.
4. Auto que aprueba la liquidación de las costas del 28 de agosto de 2014⁶.
5. Cuenta de pago de la sentencia de fecha 2 de mayo de 2016⁷.

CONSIDERACIONES:

Revisados en su integridad los documentos aportados como base de la ejecución solicitada, encuentra este Despacho que se reúnen las condiciones de título ejecutivo para acceder a decretar el mandamiento de pago pretendido.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes, **argumentos:**

¹ Folios 5 - 12 del expediente.

² Folios 13 - 19 del expediente.

³ Folios 5 - 12 del expediente.

⁴ Folios 13 - 19 del expediente.

⁵ Folio 20 del expediente.

⁶ Folio 21 del expediente.

⁷ Folio 22 del expediente.

De acuerdo con el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., son demandables las "*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*".

La jurisprudencia contenciosa administrativo ha indicado que el título ejecutivo debe reunir condiciones **formales y de fondo**, donde los primeros se circunscriben en "*documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, **que sea o sean auténticos**, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia*", es decir, que esta formalidad del título deviene principalmente de la fuente de la obligación.

Por su parte, las exigencias de fondo apuntan a que en el título conste una **obligación clara, expresa y exigible**, lo que predica la sustancialidad del título, esto es, que lo que pretende ejecutarse tengan unos condicionamientos mínimos sustanciales que permitan al juez avizorar la certeza, literalidad y ejecutividad de la obligación, despojándose de cualquier manto de duda e incertidumbre que conlleve a ejecutar una obligación ausente de esas exigencias, circunstancia proscrita por el ordenamiento procesal.

Siguiendo a la Corte Constitucional, sobre condiciones formales y de fondo o sustanciales, se debe reiterar que

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.** Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"⁸

Para la jurisdicción contenciosa administrativa, en materia de títulos ejecutivos, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

⁸ Corte Constitucional, sentencia T- 747 de 2013.

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

En ese orden de ideas, las sentencias ejecutoriadas expedidas por la jurisdicción contenciosa administrativa que consignen el pago de sumas dinerarias (obligación de dar), y contemplen una obligación clara, expresa y exigible, puede ser objeto de ejecución por configurarse en título ejecutivo; debiéndose agregar que, en todo caso la sentencia debe contener una obligación determinada o que sea posible determinar por simples operaciones aritméticas para efectos de cuantificar la obligación a cargo del ejecutado.

Sobre la sentencia como título ejecutivo, el Consejo de Estado sostiene:

“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.”⁹

En el presente caso se tiene que, la ejecutante esgrime como título ejecutivo copia auténtica de sentencia del 11 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo y su confirmatoria por el Tribunal Administrativo de Sucre el día 10 de junio de 2014, mediante el cual se ordenó a la **MUNICIPIO DE OVEJAS - SUCRE**, reconocer y pagar las prestaciones sociales devengadas por la demandante en el cargo de auxiliar de enfermería, de igual manera efectuar las cotizaciones de los porcentajes correspondiente a la pensión y salud en el período reconocido.

El ejecutante en su demanda (folios 24 - 25), considera que se le adeuda por parte del **MUNICIPIO DE OVEJAS - SUCRE**, la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$6'644.201)**.

El artículo 430 del C.G.P., dispone:

⁹ Auto de 2 de abril de 2014. Expediente No. 11001032500020140031200. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C. P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE.

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal”**

El Despacho para determinar y corroborar la suma indicada por la parte demandante, remitió el expediente a la contadora de los Juzgados Administrativos, para que liquidará la condena; liquidación que arroja como resultado la suma de **DOS MILLONES CATORCE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS Y VEINTRES CENTAVO (\$2.014.816,23)**, valor este que con fundamento en el artículo 430 del C.G.P., se tomará como monto de la obligación insoluta y dictará la orden de pago solicitada.

Los intereses moratorios se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 192 CPACA. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la acusación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”

La sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo de fecha 11 de diciembre de 2013, y su confirmatoria por el Tribunal Administrativo de Sucre el día 10 de junio de 2014, quedaron debidamente ejecutoriadas, según la constancia secretarial, el día 17 de junio de 2014¹⁰; y conforme al artículo citado, la ejecutante tenía un término de 3 meses a partir de la ejecutoria de la providencia para presentar ante la entidad demandada, solicitud de pago.

En el caso, se reconocerán los intereses moratorios al capital, desde el día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia, esto es desde el día 18 de junio de 2014, hasta los 3 meses después que tenía plazo para presentar reclamación de pago, es decir, hasta el día 18 de septiembre de 2014, suspendiéndose los intereses moratorios desde esa fecha y reanudándose el día 2 de mayo de 2016¹¹, fecha que presentó la solicitud ante la entidad.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 430 de Código General del Proceso, y en vista que la demanda bajo estudio cumple con los requisitos legales y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (artículo 422 del C.G.P.), se librará el mandamiento de pago con los intereses, que establece la ley para esta clase de asunto.

DECISIÓN:

En consecuencia **SE, DECIDE:**

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra del **MUNICIPIO DE OVEJAS - SUCRE** a favor del señor **MARCO TULIO CASTRO MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

¹⁰ Folio 20 del expediente.

¹¹ Folio 22 del expediente.

- Dos millones catorce mil ochocientos dieciseis pesos y veintres centavo (\$2.014.816,23).
- Cuatrocientos cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y cuatro pesos (\$444.764) por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Reconocer intereses moratorios desde el día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia; esto es desde el día 18 de junio de 2014, hasta los 3 meses después que tenía plazo para presentar reclamación de pago, es decir, hasta el día 18 de septiembre de 2014, suspendiéndose los intereses moratorios desde esa fecha y reanudándose el día 2 de mayo de 2016¹², fecha que presentó la solicitud de pago ante la entidad.

TERCERO: La entidad ejecutada deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica. **Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Désele aplicación a las reglas del decreto 806 de 2020.**

QUINTO Notifíquese por estado, la presente providencia a la parte ejecutante

SEXTO: Reconocer al abogado GUSTAVO ALFONOSO TAPIA CHAMORRO, identificado con C.C. N° 18'882.125 y portador de la T.P. N° 193.975 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido¹³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Juez

¹² Folio 22 del expediente.

¹³ Folio 18 del expediente.